ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0556-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 215, 216 Bis y 419 de la Ley General de Salud, en materia de bebidas energéticas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Dionicia Vázquez García.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	14 de marzo de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de marzo de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SIPNOPSIS

Contemplar el concepto de bebida energética. Restringir la venta o suministro de bebidas energéticas a menores de 18 años. Sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando menores de 18 años, en casos excepcionales, previa autorización por escrito de uno de sus padres o tutor y siempre que se trate de situaciones en las que se requiera una dosis de energía adicional, como en el caso de deportistas en competiciones o de alta exigencia física. Sancionar con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de esa disposición.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4°, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE SALUD	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 215; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 216 BIS; Y, SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD** **ÚNICO**. Se **adiciona** una fracción III, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 215; se **adiciona** el artículo 216 Bis; y, se **reforma** el artículo 419 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 215 . Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 215 . Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. a II. …	I. a II. ...
No tiene correlativo	**III. Bebida energética: cualquier líquido que contenga estimulantes como la cafeína, taurina, tiamina, u otros ingredientes que se comercialicen con la finalidad de aumentar temporalmente el nivel de energía, el estado de alerta y la capacidad de rendimiento físico o mental en las personas.**
***III*. …**	IV. Materia prima: Substancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, y

IV. a ***VII.*** **…**	V. a VIII. …
No tiene correlativo	**Artículo 216 Bis. Queda prohibida la venta o suministro de bebidas energéticas a menores de 18 años. Sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando menores de 18 años, en casos excepcionales, previa autorización por escrito de uno de sus padres o tutor y siempre que se trate de situaciones en las que se requiera una dosis de energía adicional, como en el caso de deportistas en competiciones o de alta exigencia física.** **La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley.**
Artículo 419. Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.	Artículo 419. Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, **216 Bis,** 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

	ARTÍCULOS TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Juan Carlos Sánchez.